

**INFORME SECRETARIAL:** El Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2020 00330** informando que en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior la incidentada CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACION, allegó una respuesta. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe que antecede, se observa que la parte accionada CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACION allegó memorial en el que refiere que está adelantando todos los trámites pertinentes a fin de reintegrar al accionante, que para el efecto se encuentra a la espera que HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ allegue la documental requerida mediante correo electrónico remitido el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) y que son:

1. Hoja de vida actualizada
2. foto cualquier fondo
3. fotocopias de la cedula ampliadas 150% ambas caras
4. Fotocopia de diplomas de estudios
5. Certificación de afiliación de la EPS con beneficiarios
6. Certificación de afiliación del fondo de pensiones
7. Certificación de afiliación del fondo de cesantías
8. Certificados de antecedentes procuraduría, contraloría y disciplinarios de policía
9. Soportes para disminución de la base gravable de retención en la fuente
10. Registro civil de los hijos
11. Certificación medicina prepagada
12. Pagos por educación
13. Depósitos cuentas a/c
14. Declaración de dependencia económica

Respecto al pago de la indemnización de los 180 días de salario, indicó que el área financiera y administrativa señaló que dentro del presupuesto proyectado del proceso liquidatorio de la entidad, no se encuentra una reserva destinada para esos conceptos.

Por otro lado, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD allegó respuesta manifestando que en el presente trámite existe falta de legitimación en la causa por

pasiva, al considerar que la superintendencia es la encargada de inspeccionar, vigilar y controlar que los agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud cumplan con sus obligaciones y deberes y como quiera que lo aquí debatido es una situación laboral de carácter particular entre el accionante y su empleador.

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, encuentra este Despacho que la sentencia fue proferida, el día veintiuno y uno (21) de julio de dos mil veinte (2020) dispuso:

**“PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, vida digna, trabajo y seguridad social del accionante HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ respecto del empleador CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN, a través de su liquidador, el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, que efectúe el reintegro laboral de manera transitoria a un cargo de igual o mejor categoría al que venía desempeñando al momento de la desvinculación del señor HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ, acorde con sus actuales condiciones de salud y las recomendaciones laborales que se encuentren vigentes, procediendo a efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales) a favor del actor desde el día siguiente a la fecha en que fue despedido, esto es, desde el 19 de mayo de 2020, sin solución de continuidad.

**TERCERO: ADVERTIR** a HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ, que acuda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con el fin que esta sea quien estudie de manera definitiva, si debe o no ser reintegrado de manera definitiva y de igual forma respecto a la procedencia del pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones durante el interregno en que estuvo desvinculado, advirtiendo que de no interponer la respectiva DEMANDA LABORAL DENTRO DE LOS CUATRO (4) MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA, cesarán los efectos del reintegro ordenados en esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la sociedad CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN, a través de su liquidador, el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúe el pago de 180 días de salario a favor del señor HERVI ALBERTO VANEGAS GONZALEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.”

Así las cosas, es claro que a la accionada se le concedió el término de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a la orden de tutela, luego a la fecha no se verifica que haya acatado tal disposición, toda vez que no se ha efectuado el reintegro y por tal razón se admitirá el trámite incidental en su contra.

En cuanto al pago de la indemnización de los 180 días de salario, si bien manifestó que el área financiera y administrativa informó que no tenía reservas para tal fin, lo cierto es que no se evidencia soporte de tal manifestación, por lo que no es posible tomar una decisión diferente a la ya adoptada.

Por lo anterior, esta juzgadora encuentra que la E.P.S. accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintiuno y uno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Ahora, respecto a lo manifestado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se debe señalar que la vinculación en el presente trámite incidental se hizo por su calidad de superior jerárquico del encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela, esto es del liquidador de la EPS CAFESALUD, sin que la misma se haya realizado como ente de control, razón por la cual no se le desvinculará del trámite incidental y como quiera que no se verificó que se haya requerido o iniciado el trámite disciplinario en contra del liquidador, se admitirá el incidente de desacato en contra del superintendente nacional de salud FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de desacato en contra de:

- a) El **LIQUIDADOR** de CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACION, esto es **FELIPE NEGRET MOSQUERA** o quien haga sus veces, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de veintiuno y uno (21) de julio de dos mil veinte (2020) proferido dentro de la tutela No. 02 2020 00330; al no dar cumplimiento a la orden dispuesta en la sentencia emitida, por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **A TRAVÉS DE SU LIQUIDADOR.**

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

- b) El **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD** esto es **FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL en su calidad de superior jerárquico** del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, esto es el liquidador de la EPS CFESALUD y como quiera que no dispuso lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintiuno y uno (21) de julio de dos mil veinte (2020) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del referido Decreto 2591 de 1991.

Para el efecto se les concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a:

- a) **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en su calidad de liquidador o quien haga sus veces de CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACION, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el Veintiuno y uno (21) de julio de dos mil veinte (2020), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) **FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL**, en su calidad de SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo

necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintiuno y uno (21) de julio de dos mil veinte (2020), o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el liquidador de CAFESALUD E.P.S. S.A. - EN LIQUIDACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*”**

*Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebc7c8d6a6669111deb0532c277fbeda3d284cc08074057b28d4abfb8790e322**

Documento generado en 31/07/2020 10:35:38 a.m.